



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación # 2015EE55174 Proc # 3059245 Fecha: 06-04-2015
Tercero: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo D
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00336

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER17705 del 04 de febrero de 2015, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio del Señor GERMÁN GALINDO HERNÁNDEZ, actuando en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio público -zona de ronda de la QUEBRADA INFIERNO-, en la Transversal 18 Bis con Calle 78 C Sur, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital, los cuales generan interferencia con la obra “*Recuperación integral de la Quebrada Infierno*”.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00587 del 20 de marzo de 2015, iniciar el trámite administrativo ambiental, para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio público -zona de ronda de la QUEBRADA INFIERNO-, de la Transversal 18 Bis con Calle 78 C Sur, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital, que interfieren con las obras “*Recuperación integral de la Quebrada Infierno*”; a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor ALBERTO

RESOLUCIÓN No. 00336

JOSÉ MERLANO ALCOCER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces.

Que el mencionado Acto Administrativo de inicio de trámite ambiental fue notificado personalmente y comunicado el día 24 de marzo de 2015, a la señora **INGRID MARIA GUERRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, quien actúa en calidad de apoderada, según poder otorgado por el Señor **CARLOS GUILLERMO ORDÓÑEZ GARRIDO** en su calidad de Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la E.A.A.B.; según los documentos aportados para el efecto y vistos a folios 44 a 46 del expediente, cobrando ejecutoria el día 25 de marzo de la misma anualidad.

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 30 de marzo de 2015, el Auto No. 00587 del 20 de marzo de 2015, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 10 de febrero de 2015, emitió el **Concepto Técnico No. SSFFS-02061 del 10 de marzo de 2015**, en virtud del cual se establece:

"IV. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 13 Tala de Sambucus nigra, 1 Tala de Pinus radiata."

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo "V. OBSERVACIONES. ACTA DE VISITA JASC/271-2015/002 DONDE SE REALIZA EVALUACIÓN A CATORCE INDIVIDUOS ARBÓREOS EN LA QUEBRADA EL INFIERNO QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS Y SANITARIAS ACTUALES ASÍ COMO POR ESTAR EN ZONA DE REALIZACIÓN DE OBRA CIVIL AMERITAN SER INTERVENIDOS SILVICULTURALMENTE. EN EL SITIO SE OBSERVA ESPACIO PARA PLANTACIÓN POR COMPENSACIÓN"

Que así mismo, se indica en las *"VI CONSIDERACIONES FINALES. La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, requiere Salvoconducto de*



RESOLUCIÓN No. 00336

Movilización NO. (...)". Lo anterior obedece a que la tala no genera madera comercial.

Que de otra parte, el **Concepto Técnico No. SSFFS- 02061 del 10 de marzo de 2015**, determina la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto N° 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), normativa que establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal de **23.05 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados**. Por consiguiente, y con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: **CONSIGNAR** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.503.807)** equivalente a un total de **23.05 IVP y 10.09359 SMMLV** al año 2015 -en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

Que por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012, el mencionado informe técnico determinó que se debe exigir por concepto de **EVALUACION** la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280)** bajo el código **E-08-815 "Permiso o autorización. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."**; y por concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003)** bajo el código **S-09-915 "Permiso o autorización, tala, poda, trans-reubic arbolado urbano."** Ambos conceptos, en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N° 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

RESOLUCIÓN No. 00336

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: *"...Parágrafo 1°. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."*

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción"*.

Que a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: *"El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como*

RESOLUCIÓN No. 00336

arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: "(...) Literal **c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. - EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo"

Que así mismo, el precitado artículo, señala en su literal "**g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto."



RESOLUCIÓN No. 00336

Que el artículo 10 del Decreto 531 de 2010 señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención"*

Que respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala: **" Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"**

Que por otra parte, la citada normativa define que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que respecto del Diseño de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería, el Decreto 531 de 2010 establece en su artículo 15 que: *"Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces."*

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano". (Subrayado fuera de texto).

Que el Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: **"Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación,*

RESOLUCIÓN No. 00336

la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Parágrafo: Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.
Resaltado fuera de texto.

Que en concordancia con la normativa mencionada, la Resolución No. 456 de 2014 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura" determinó en su artículo tercero, que son objeto de compensación las zonas verdes endurecidas que hagan parte de los elementos constitutivos: "(...) Zonas de Manejo y Preservación Ambiental y Ronda hidráulica (...)"

Que expuesto lo anterior, esta Autoridad Ambiental, podrá dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2, lo siguiente: **Parágrafo 1° del artículo 4° ibidem**, el cual establece: "(...) La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá incrementar la proporción a compensar, para los elementos de la estructura ecológica principal y demás componentes del espacio público endurecidos, teniendo en cuenta la existencia de relictos de ecosistemas naturales locales, presencia de fauna silvestre endémica o en peligro de extinción, lugares de hábitat de especies migratorias, identificación de flora endémica, en peligro de extinción o arbolado patrimonial y zonas con características ambientales o ecológicas sobresalientes, etc. Los elementos antes mencionados no tienen el carácter de taxativos sino meramente enunciativos.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades que realicen obras de infraestructura que endurezcan zonas verdes, deben, desde sus diseños, propender por el uso de materiales permeables en andenes y circulación peatonal, de acuerdo con los requerimientos técnicos de la obra y los lineamientos de ecourbanismo que determinen las Secretarías Distritales de Ambiente y Planeación, sin que esto represente deducciones del área a compensar."

Que en el mismo sentido la norma *ibidem* en su **Artículo 6°**, determina - que la compensación por endurecimiento a que hace referencia esta norma se hará por adquisición del suelo por medio del portafolio de áreas al que se refiere el artículo

RESOLUCIÓN No. 00336

8° y con sujeción a la jerarquización establecida en el artículo 9° de la presente Resolución y, en todo caso el área a compensar deberá ser igual o superior al área endurecida.

Que de otra parte los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

“Artículo 74°.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 75°.- *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas”.*

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996.”*

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para tratamiento de tala no generan madera comercial, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental, Salvoconducto de Movilización.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: *“ ... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”*

RESOLUCIÓN No. 00336

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que respecto de los valores correspondientes a evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida y revocada parcialmente por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento para el cobro de dichos conceptos.

Que para dar cumplimiento a la citada normativa, el **Concepto Técnico No. SSFFS- 02061 del 10 de marzo de 2015**, liquidó a cargo de la entidad autorizada los valores a cancelar por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, tal como quedó descrito en las **“CONSIDERACIONES TÉCNICAS”** del presente acto administrativo.

Que por otra parte, se observa que a folio 31 del expediente SDA-03-2015-307 reposa detalle de pago No. 16166092 en la cuenta de ahorros No. 256835141 del Banco Davivienda, de fecha 24 de diciembre de 2014. Documento que acredita un pago global realizado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, correspondiente a VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.879.396); suma de la cual, se discrimina por concepto de evaluación ambiental del trámite silvicultural de la Quebrada Infierno, como se observa a folio 30 el pago de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$238.392); y por concepto de seguimiento ambiental en el mismo trámite, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$410.872).

Que expuesto lo anterior, se evidencia que respecto de los pagos por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, existe un saldo a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, correspondiente a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$179.112) como mayor valor pagado por concepto de evaluación;

RESOLUCIÓN No. 00336

y la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$285.869) por el servicio de seguimiento. Por consiguiente, la entidad distrital podrá solicitar el reintegro de un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$464.981), presentando este acto administrativo ante la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al procedimiento previamente establecido para la devolución o cruce de cuentas de la mencionada suma.

Que aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, ésta Secretaría considera viable autorizar tratamientos y/o actividades silviculturales sobre algunos individuos arbóreos emplazados en espacio público, público -zona de ronda de la QUEBRADA INFIERNO-, de la Transversal 18 Bis con Calle 78 C Sur, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital, que interfieren con las obras *"Recuperación integral de la Quebrada Infierno"*.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1608 de 1978 "por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre"; el cual en su artículo 2º establece que *"De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social."*

RESOLUCIÓN No. 00336

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que *"En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:*

1°. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

(...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre"

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en el área de su competencia y, que pueda verse afectada en la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 00336

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031 o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **tala de catorce (14)** individuos arbóreos de la siguientes especies: trece (13) *Sambucus nigra* y un (1) *Pinus radiata*, emplazados en espacio público -zona de ronda de la QUEBRADA INFIERNO-, de la Transversal 18 Bis con Calle 78 C Sur, localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital, que interfieren con las obras "*Recuperación integral de la Quebrada Infierno*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, se realizarán conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

| Nº Arbol | Nombre Común | Pap (Mts) | Altura Total (Mts) | Vol Aprox (M3) | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica de la actividad silvicultural | Concepto Técnico |
|----------|--------------|-----------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------------|--|------------------|
| 39 | SAUCO | 0,76 | 2 | 0 | Regular | ZMPA QUEBRADA INFIERNO | EL POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FÍSICO Y SANITARIO, MAL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 40 | SAUCO | 0,67 | 2 | 0 | Regular | ZMPA QUEBRADA INFIERNO | EL INDIVIDUO ARBÓREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A RONDA HÍDRICA ALTURA EXCESIVA, MAL ESTADO FÍSICO Y SANITARIO, INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |



RESOLUCIÓN No. 00336

| N° Arbol | Nombre del Arbol | Pap (m) | Altura Total (m) | Vol. Aprox | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Arbol | Justificación técnica | Concepto Técnico |
|----------|------------------|---------|------------------|------------|----------------------|---------------------------------|--|------------------|
| 41 | Sauco | 0,8 | 1 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 42 | Sauco | 0,87 | 1 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A INDIVIDUO ARBOREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A EL RONDA HIDRICA ALTURA EXCESIVA. MAL ESTADO FISICO Y SANITARIO. INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 43 | Sauco | 0,76 | 2 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 44 | Sauco | 0,89 | 2 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A INDIVIDUO ARBOREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A EL RONDA HIDRICA ALTURA EXCESIVA. MAL ESTADO FISICO Y SANITARIO. INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 45 | Sauco | 0,63 | 2 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 46 | Sauco | 0,87 | 3 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A INDIVIDUO ARBOREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A EL RONDA HIDRICA ALTURA EXCESIVA. MAL ESTADO FISICO Y SANITARIO. INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 47 | Sauco | 0,64 | 3 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 48 | Sauco | 0,79 | 4 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A INDIVIDUO ARBOREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A EL RONDA HIDRICA ALTURA EXCESIVA. MAL ESTADO FISICO Y SANITARIO. INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 77 | Sauco | 0,26 | 1 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 78 | Pino candelabro | 0,98 | 7 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO EL DEBIDO A SU DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO ALTURA EXCESIVA ESTAR EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A RONDA HIDRICA Y PRESENTAR SUSCEPTIBILIDAD AL VOLCAMIENTO. | Tala |
| 79 | Sauco | 0,75 | 8 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A POR PRESENTAR DEFICIENTE ESTADO FISICO Y SANITARIO. MAL EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO ALTURA INADECUADA PARA PODER REALIZAR UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL DIFERENTE SE CONSIDERA TECNICAMENTE VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |
| 80 | Sauco | 0,82 | 4 | 0 | Regular | Z M P A QUEBRADA INFIERNO | A INDIVIDUO ARBOREO UBICADO EN ZONA DE PENDIENTE JUNTO A EL RONDA HIDRICA ALTURA EXCESIVA. MAL ESTADO FISICO Y SANITARIO. INCLINADO Y POR NO CONSIDERARSE VIABLE OTRO TRATAMIENTO SILVICULTURAL SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO. | Tala |



RESOLUCIÓN No. 00336

ARTÍCULO TERCERO.- La autorizada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con el Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en un total de **23.05 IVP(s)** conforme a lo liquidado en el **Concepto Técnico No. SSFFS- 02061 del 10 de marzo de 2015**, para lo cual deberá **CONSIGNAR** en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código **C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"**, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.503.807)** equivalente a un total de **23.05 IVP y 10.09359 SMMLV** al año 2015, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente **SDA-03-2015-307**, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación del término otorgado, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La autorizada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con el Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento al Acuerdo 327 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 456 de 2014 modificada parcialmente por la también Resolución Conjunta Sec. Ambiente y Sec. Planeación 3050 de 2014, de la SDA-, *"Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura"*, informando a esta Autoridad Ambiental, durante un término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo; la

RESOLUCIÓN No. 00336

totalidad de áreas verdes presentes en el área de influencia del proyecto "*Recuperación integral de la Quebrada Infierno*"; en caso que el proyecto contemple la necesidad de endurecer áreas verdes, allegar un inventario de las zonas a endurecer, aportando para esos efectos, la correspondiente propuesta de compensación.

ARTÍCULO SEXTO.- La autorizada deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La autorizada, reportará la ejecución de los tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

ARTÍCULO OCTAVO.- Respecto de las aves y nidos presentes en los arboles a intervenir, la autorizada deberá realizar un Plan de Manejo de Avifauna. Para tal fin, podrá acogerse a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental Para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura Urbana en Bogotá D.C., acogida mediante Resolución 991 de 2001 expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente. Dicho Plan deberá atender las características de hábitat de las aves presentes antes de la intervención del proyecto, buscando especies vegetales que suministren alimento y refugio para las especies herbívoras, frugívoras, y de manera especial para las que se hayan identificado como raras y con algún grado de amenaza, las cuales deben ser escogidas de acuerdo a las matrices de selección de especies del Manual de Silvicultura Urbana, de acuerdo con el sitio donde se realiza el proyecto.

RESOLUCIÓN No. 00336

PARÁGRAFO.- Las actividades antes mencionadas deben ejecutarse bajo la coordinación y supervisión de un Ingeniero Forestal con Tarjeta Profesional vigente y de un especialista en Ornitología.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera, los cuales deberán estar en firme al momento de iniciar las respectivas obras.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de los tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, con el Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal, Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 -15 de esta ciudad; La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, o su autorizado para el efecto; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GERMÁN GALINDO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.107, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 -15 de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental de la entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00336

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2015-307

| | | | | | |
|---|-----------------|-------------------|------------------------------|---------------------|------------|
| Elaboró: Rosa Elena Arango Montoya | C.C: 1113303479 | T.P: 192490 | CPS: CONTRATO 389 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2015 |
| Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez | C.C: 39799612 | T.P: 124501 C.S.J | CPS: CONTRATO 838 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 30/03/2015 |
| Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 6/04/2015 |

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 10 ABR 2015 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de: RESOL 336 ABRIL 15 al señor (a) INGRID Mc GUERRA R en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1067844239 de HONTERIA T.P. No. 178-103 del C.S.J. Recurso de

quien fue informado que contra esta decisión procede Reposición ante la Secretaría General del Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Jhonel
Dirección: Av. Calle 24 No 37-15
Teléfono (s): 3447000
Hora: 11:05
QUIEN NOTIFICA: Rafael

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 10 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se comunica y se hace entrega, integro y completa del (la) RESOL número 336 de fecha ABRIL 15 al señor (a) INGRID Mc GUERRA RODRIGUEZ en su calidad de APODERADO

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1067844239 HONTERIA T.P. No. 178-103 Total Folios: NOVENA (9)

Firma: Jhonel Hora: 11:05
C.C.: 1067844239 Dirección: Av. Calle 24 No 37-15
Fecha: 10 ABR 2015 Telefono: 3447000

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 24 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se da constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chirib
FUNCIONARIO / CONTRATISTA